RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1539 ***FECHA*** 20 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA mediante Resolución No.500.41.13.1422 de fecha 15 de octubre de 2013, otorgó autorización para la ocupación de cauce de la fuente denominada Rio Tua para la ejecución de las obras tendientes a la corrección de la problemática generada, dada la necesidad de proteger la tubería expuesta a la altura del PK69+200 en las coordenadas magnas sirgas (origen 3 este) N: 1.029.355 y E: 796.563 vereda Buenavista en jurisdicción del Municipio de Monterrey departamento de Casanare.

Que a través de oficio radicado bajo el No. 002253 de fecha 03 de Marzo de 2015 CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S A S realizo la solicitud de ocupación de cauce a la altura del PK69+350 sector Rio Túa, Oleoducto Santiago El Porvenir.

Que por medio de Auto. 500.57.15 2769 del 23 de diciembre de 2015, Corporinoquia inició trámite tendiente a la autorización de ocupación de cauce requerida por CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Que en atención al citado auto la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección el 29 de Marzo de 2016, con el objetivo de evaluar la solicitud del permiso de ocupación de cauce para la construcción de las obras de protección del Oleoducto Santiago El Porvenir, igualmente para verificar las obras realizadas para la ocupación de cauce sobre el rio Túa. Hallazgos que fueron incorporados en el concepto técnico No.500.10.1.16.0920 del 30 de Junio de 2016.

Que a través del memorando No.500.16.0856 del 02 de noviembre de 2016 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a la Secretaría General, el concepto técnico No. 500.10.1.16.0920 del 30 de Junio de 2016 (fl.2-9), que contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el día 29 de marzo de 2016, correspondiente a la evaluación de la viabilidad de permisos de ocupación de cauce, sobre el rio Tua a la altura del PK 69+350, para la realización del mantenimiento a la tubería en las márgenes del derecho de vía en el cruce del oleoducto Santiago – Porvenir, en la vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que a través de acto administrativo No. 200.57.17.0121 del 26 de enero de 2017 (fl.10-13), se dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, al realizar obras (espolones) que ocupan el cauce del rio Túa con el fin de direccionar su cauce.

El anterior acto administrativo fue notificado por conducta concluyente el dia 26 de enero de 2017, conforme a la solicitud visible a folio 15.

Que mediante el auto No 200.57.17.4331 del 27 de diciembre de 2017 (fl.17-21), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia formulo cargos en contra de la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO**. Efectuar la construcción de dos (2) espolones de 15 metros de longitud en el cauce del rio Tua y bajo las coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y Longitud 72°54'36.5"W del municipio de Monterrey, con el fin de direccionar sus aguas a efectos de mejorar la estabilidad de las obras de protección del Oleoducto Santiago -El Porvenir a la altura del PK 69+350, los cuales no se encuentran contemplados en las obras de emergencia ni en la solicitud de permiso de ocupación de cauce, conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0920 del 30 de junio de 2016.*
>
> *La conducta descrita configura una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2915, en concordancia con lo establecido en el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974".*

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1539 **FECHA** 20 OCT 2022

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la representante legal de la empresa investigada, el día 07 de febrero de 2018 (fl.21).

Que mediante radicado YO-2018-02173 de fecha 20 de febrero de 2018 (fl.31-40), estando dentro del término legal, la representante legal de CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, presentó los respectivos descargos.

Que a través del auto No. 200.6.18.1101 de fecha 10 de abril de 2018 (fl.41-46), se dio apertura a la etapa probatoria. Auto que fue notificado por conducta concluyente el día 09 de mayo de 2018, conforme a la solicitud visible a folio 49.

Que mediante memorando No.200.18.0222 del 27 de abril de 2018 (fl.47), la Secretaría General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la evaluación técnica de los descargos, la cual dio respuesta mediante el memorando No.500.18.0911 del 22 octubre de 2018 (fl.58-65).

Que mediante Auto No.200.6.20.1547 del 23 de diciembre de 2020 (fls.67-68), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la sociedad investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 10 de mayo de 2021 (fl.69).

Que dentro del término de traslado la representante legal de la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, presentó sus alegatos de conclusión bajo radicado YO.2021.06058 de 25 de mayo de 2021. (fls.70-78)

Que reposa en el expediente el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1286 de 13 de diciembre de 2021, (fls.82-88), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante el memorando No.200.22.0171 del 29 de abril de 2022, se solicitó al área técnica de esta Corporación, la evaluación de los alegatos de conclusión por considerar que contenían aspectos técnicos relevantes para tomar la decisión de fondo. Para lo cual se emitió el informe técnico No.200.20.7.22.0171 del 06 de junio de 2022 (fl.90-92).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho, procede a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.395.

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

Concepto técnico No. 500.10.1.16.0920 del 30 de Junio de 2016. Producto de la visita técnica realizada el día 29 de marzo de 2016, correspondiente a la evaluación de la viabilidad de permisos de ocupación de cauce, sobre el rio Tua a la altura del PK 69+350, para la realización del mantenimiento a la tubería en las márgenes del derecho de vía en el cruce del oleoducto Santiago – Porvenir, en la vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Memorando No. 500.18.0911 del 22 octubre de 2018: Que contiene la evaluación técnica de descargos.

Informe técnico No.200.20.7.22.0171 del 06 de junio de 2022: Evaluación de los alegatos de conclusión.

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1539 ***FECHA*** 20 OCT 2022

Radicado YO-2018-02173 de fecha 20 de febrero de 2018: a través del cual la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, presentó escrito de descargos, con los que aportó las pruebas correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, por ser la responsable de efectuar la construcción de dos (2) espolones de 15 metros de longitud en el cauce del rio Tua y bajo las coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y Longitud 72°54'36.5"W del municipio de Monterrey, con el fin de direccionar sus aguas a efectos de mejorar la estabilidad de las obras de protección del Oleoducto Santiago -El Porvenir a la altura del PK 69+350, los cuales no se encuentran contemplados en las obras de emergencia ni en la solicitud de permiso de ocupación de cauce, conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0920 del 30 de junio de 2016.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1539 **FECHA** 20 OCT 2022

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1539 **FECHA** 20 OCT 2022

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1539 **FECHA** 20 OCT 2022

"(...)
7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1539 **FECHA** 20 OCT 2022

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0121 del 26 de enero de 2017, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
De acuerdo a lo hallado en la visita de inspección llevada a cabo el 29 de marzo de 2016. con el motivo de verificar las obras realizadas para la ocupación de cauce sobre el río Túa, se identificó la adecuación de dos (2) espolones de 15 metros de longitud, los cuales cumplen con la función de direccionar las aguas del río Túa con el fin de mejorar la estabilidad de las obras protección desarrolladas el Oleoducto Santiago - El Porvenir ubicado a la altura del PK 69+350, con coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y longitud 72°54'36.5"W jurisdicción del Municipio de Monterrey.

Las estructuras mencionadas no se encontraban contempladas en las obras de emergencia ni en la solicitud de permiso de ocupación de cauce radicada en esta corporación, por lo tanto se considera que su construcción es ilegal.
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57 17.4331 del 27 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, en los siguientes términos:

*"**CARGO ÚNICO**: Efectuar la construcción de dos (2) espolones de 15 metros de longitud en el cauce del río Tua y bajo las coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y Longitud 72°54'36.5"W del municipio de Monterrey, con el fin de direccionar sus aguas a efectos de mejorar la estabilidad de las obras de protección del Oleoducto Santiago -El Porvenir a la altura del PK 69+350, los cuales no se encuentran contemplados en las obras de emergencia ni en la solicitud de permiso de ocupación de cauce, conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0920 del 30 de junio de 2016.*

La conducta descrita configura una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2915, en concordancia con lo establecido en el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.57.17.4831 del 27 de diciembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

Que revisado el expediente, se encontró que la investigada, estando dentro del término legal, mediante el radicado YO-2018-02173 de fecha 20 de febrero de 2018, a través del cual la presunta infractora presentó escrito de descargos, aportó pruebas y expuso los siguientes argumentos, entre otros:

"(...) En concordancia con el cargo único formulado por la Autoridad Ambiental, CÉNIT se permite realizar las siguientes precisiones que buscan desestimar la supuesta infracción planteada por la Autoridad Ambiental.

A. Actividad legalmente amparada:

(...)

ECOPETROL S.A. mediante radicado No. 013860 de 22 de diciembre de 2014 informó a CORPORINOQUIA sobre la intervención por emergencia sobre el río Túa, indicando en la mencionada comunicación que se hacia necesario realizar las siguientes obras:

- *Construcción de jarillón para desviación del río sobre la margen derecha.*
- *Reconformación de la margen izquierda del río con material propio.*
- *Excavación para cimentación de muro de gavión.*
- *Construcción de colchoneta tipo reno.*
- *Construcción de 3 niveles de cuerpo de gavión tipo (2X1X1).*
- *Revestimiento de gaviones en concreto de 3000 PSI y espesor 0.1 metros.*
- *Relleno (cantera) en la parte posterior del cuerpo de gaviones para reconformación de la margen izquierda.*
- *Empradización con cespedón en la margen izquierda.*

(...)

*Vale la pena indicar que, en la radicación de la solicitud de ocupación de cauce, que formalizaba la intervención por urgencia manifiesta en el PK69+350 del Oleoducto Santiago - El Porvenir se señalaron las obras de mantenimiento preventivas y correctivas como son: gaviones, bolsacretos, colchonetas tipo reno, enrocados, geotubos, **muros en gravedad y muros de contención reforzados** (entendidos por la Corporación como espolones).*

Lo anterior evidencia, que en ningún momento CÉNIT ni su operador Ecopetrol realizaron actividades sin permiso, pues las mismas fueron incluidas en la solicitud posterior del trámite de ocupación de cauce en el río Túa en el en el PK69+350 del Oleoducto Santiago - El Porvenir que legalizó la intervención de urgencia manifiesta radicada mediante la comunicación No. 013860 de 22 de diciembre de 2014, aprobado por la Corporación mediante la Resolución No. 500.41.17-1005 de 25 de junio de 2017, con lo cual se entiende que la intervención cuenta con su respectivo permiso de ocupación de cauce.
(...)

Posteriormente, CÉNIT mediante radicado No. 002253 de 3 de marzo de 2015 solicitó Permiso de Ocupación de Cauce a la altura del PK 69+350 Rio Túa Oleoducto Santiago - El Porvenir, (...)

Partiendo entonces de las actuaciones desplegadas por mi representada, y de las de Ecopetrol, como mantenedor de la infraestructura, es palmario que no se incumplió con la normatividad ambiental señalada por Corporinoquia y que la construcción de los llamados espolones no es cierta como quiera que las estructuras que fueron catalogadas así por la autoridad son en realidad pantallas de protección de las obras realizadas, con una ocupación temporal y no permanente, que tuvieron como único fin no permitir el arrastre de material y que hoy ya no se encuentran en el Río Tua, como se pedirá a la autoridad que lo corrobore para que sea tenido como prueba dentro de la presente investigación.
(...)
B. Las obras hoy reprochadas y mal catalogadas por CORPORINOQUIA se realizaron en el marco de la actividad ejecutada para evitar una emergencia:
(...)
Para profundizar en la descripción de las obras hoy reprochadas, tenemos que el sitio de estudio se encuentra ubicado a 1.5 km al sur oeste aproximadamente de la ciudad de Monterrey, vía a la cantera el Higuerón.
(...)
Ahora bien, es necesario resaltar que las obras consistieron en un muro de gavión sobre el derecho de vía, utilizado como una pantalla de fijación para el control de socavación de fondo y dos muros de gavión temporal aguas arriba como medida de protección temporal informados en la visita técnica al funcionario de CORPORINOQUIA.
(...)

C. Aplicación del principio de confianza legítima:

Sobre el principio de confianza legítima, la Honorable Corte Constitucional manifestó:

"(...) se encuentra en cabeza de todos los administrados, bien por las acciones u omisiones de la autoridad administrativa, que han creado situaciones de hecho o de derecho que permiten generar expectativas o apariencias de legalidad y, que al ser contrarrestadas o enmendadas por la administración generan la vulneración de derechos fundamentales, situación en la cual recae la obligación por parte de la administración de buscar alternativas de solución o medidas tendientes a morigerar sus efectos, más cuando se está frente a derechos de sujetos de especial protección constitucional".

Así mismo, en la misma providencia la Corte Constitucional estableció los presupuestos para la configuración del principio:

a) la necesidad de preservar perentoriamente el interés público.
b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe.
c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y el particular; y finalmente.
d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación, creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los hechos probados dentro de los presentes descargos, CENIT se permite solicitar la aplicación del principio de confianza legítima en atención a que sus actuaciones correspondieron a la aplicación del principio de prevención, al ser inminente el daño ambiental que se hubiese podido causar por la realización inadecuada de las obras de emergencia necesarias en virtud de las condiciones propias del Río Túa, ampliamente conocidas por CORPORINOQUIA.

Dicha conducta se encuentra amparada por de artículo 31 del Decreto 2811, aplicable para la época de los hechos investigados, en cual señala:

"En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro."

Descendiendo al análisis para configuración de cada uno de los presupuestos tenemos:

1) *La **necesidad de preservar perentoriamente el interés público***

Tal y como se ha demostrado durante los presentes descargos, la construcción de las obras sobre el cauce del río Túa se da con el fin de evitar la ocurrencia de un evento de nivel mayor (por rotura total de la tubería), que tuviese como consecuencia el derrame aproximado de 3200 Barriles de crudo, afectando la fuente hídrica y poniendo en riesgo la infraestructura básica social aguas abajo de la cuenca (bocatomas).

Es importante destacar que la no realización de las obras generaba un riesgo a la comunidad y al medio ambiente ante la condición de tubería expuesta, bajo escenarios de alta precipitación, arrastre de sólidos de gran tamaño y un proceso de socavación de fondo agresivo; riesgos que hacían necesaria la intervención a fin de evitar la afectación en la integridad de la tubería, aspecto que eventualmente pudo haber ocasionado una emergencia.

En consecuencia, se encuentra demostrado que existe una evidente necesidad de preservar el interés público, con el desarrollo de las labores constructivas necesarias (temporales y definitivas), para ejecutar las obras de protección comunicadas a la Corporación dentro del oficio con radicado No. 002253 del 3 de marzo de 2015 "solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce a la altura del PK 69+350 Río Túa" y durante la visita de evaluación del trámite de 29 de marzo de 2016, como se ha expuesto en diferentes a partes del presente comunicado. Dentro de las actividades informadas a la Corporación se encuentran las siguientes:

- *Mantenimiento de las obras de geotecnia existentes en las dos márgenes del cruce del río Túa. (Margen derecha e izquierda).*

- *Obras para el control de socavación de fondo del cruce de la fuente hídrica en mención, como colchonetas tipo reno, enrocados, gaviones, bolsacretos, geotubos, muros en gravedad, muros de contención reforzados.*

- *Obras de respuesta a la evaluación de la integridad de la tubería en el sector del cruce y su ronda protectora lo cual incluye: excavación hasta descubrir la tubería, reparación mecánica directamente en la tubería, cambio de recubrimiento, lastrados y reconformación del área de intervención.*

Obras informadas para protección de la margen izquierda río Túa

- *Construcción de muro "Jarillón", para el desvío del cauce del río Túa, de la margen izquierda a la margen derecha. Reconformación de la margen izquierda del Río Túa. Excavación mecánica para la cimentación del muro en gaviones. Construcción de colchoneta tipo reno (2x1x0.5).*

Construcción de tres (03) niveles de gaviones (2x1x1) en malla triple torsión no recubierta con PVC. Revestimiento de gaviones, espesor 0.10 metros, en concreto de 3000 PSI. Bolsacretos para protección de la cimentación.

Relleno con material de río proveniente de fuentes autorizadas, parte posterior del muro en gaviones.
- *Empradización.*

Obras de protección para estabilización de fondo de Cauce

- . *Excavación mecánica para construcción de pantalla de fijación (margen izquierda).*
- *Construcción de pantalla de fijación en gaviones (2x1x1) en malla triple torsión no recubierta con PVC (margen izquierda).*
- *Reconformación del cauce.*

Obras informadas durante la visita de evaluación del trámite de Permiso de Ocupación de Cauce.

Dos (02) estructuras de sacrificio en muros de gavión de 15 m de longitud aguas arriba del cruce del oleoducto.

2) ***La demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe:***

Tal y como se demostró en los presentes descargos, CÉNIT ha desplegado la actividad de manera informada, pública, sin beneficios económicos, informando permanentemente a la Corporación, sin ocultamiento de actividades o de información; en síntesis, ***CÉNIT y su operador y mantenedor Ecopetrol S.A., han actuado de buena fe con el único objetivo de evitar la ocurrencia de una emergencia.*** *En el Auto No. 200.57.17.4831 de 27 de diciembre de 2017 se menciona que se construyeron dos (02) espolones de 15 m de longitud sin haber informado a esa Autoridad, pero sin embargo en el oficio radicado en CORPORINOQUIA con No. 002253 de 3 de marzo de 2015, CÉNIT solicitó Permiso de Ocupación de Cauce a la altura del PK 69+350 Río Túa Oleoducto Santiago - El Porvenir. En esta comunicación CÉNIT contempla obras de mantenimiento preventivas y correctivas como son: gaviones, bolsacretos, colchonetas tipo reno, enrocados, geotubos, muros en gravedad y muros de contención reforzados. Adicionalmente en visita de evaluación del trámite de ocupación de cauce realizada el día 29 de marzo de 2016 se le informó al funcionario de CORPORINOQUIA sobre la construcción de dos estructuras en muros de sacrificio en gaviones, se explicó la utilidad de las estructuras y se dejó claro que era una obra temporal.*

Como prueba de lo anterior se presenta copia de los oficios radicados en la Corporación, adicionalmente se tiene el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0920 de 30 de junio de 2016, cabe resaltar que los principales beneficiarios de las obras ejecutadas por emergencia son las comunidades del área de influencia directa e indirecta en el cruce subfluvial del río Túa PK 69+350 del Oleoducto Santiago - El Porvenir.

3) La desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y el particular:

Con la apertura de procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos, claramente se desestabilizó la relación entre la administración y el particular, toda vez que durante toda la historia del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Santiago - El Porvenir se han ejecutado esta clase de actividades, informando desde el inicio a las Autoridades Ambientales en este caso Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, la cual ha efectuado un sin número de visitas de seguimiento y evaluación en las que siempre han conocido las actividades que desarrolla la empresa y nunca se ha encontrado desviaciones en cuanto al cumplimiento legal ambiental por parte de CÉNIT.

4) Fuerza mayor como factor determinante para la realización de las obras

Siendo un hecho notorio para CORPORINOQUIA el comportamiento morfo dinámico del río Túa, el cual conforme las fotografías satelitales ha venido variando repentinamente llamando la atención la desaparición de islas y las barras existentes en el año 1988 y la conformación de un cauce central más definido para el 2012 (fecha desde la cual han iniciado los problemas socavación lateral y de fondo).

La desaparición de estas islas se le puede atribuir a un aumento de la pendiente longitudinal del cauce, que le confirió a la corriente una mayor velocidad y energía, la cual permitió que la corriente arrastrara una mayor cantidad de material y desintegrara las islas que antiguamente ocupaban la parte central cauce. (…)

Estos cambios inesperados e irresistibles del Río Túa son los detonantes de acciones de emergencia como las realizadas el pasado 15 de diciembre de 2014, entre las cuales se encuentra la construcción de un gavión temporal (el cual fue mencionado en la comunicación de urgencia manifiesta radicada ante la Autoridad), al que el ente investigador define bajo el nombre de espolón.

Dicha obra que fue construida dentro del plan de acción para atender la pérdida de cobertura del cruce subfluvial que dejó expuestos aproximadamente 12 metros lineales de tubería en la parte superior y que tuvo como propósito detener el proceso de socavación lateral y de fondo, el cual era necesario, como se ha indicado ya en este escrito, para prevenir fallas en la integridad de la línea y evitar un posible derrame de hidrocarburos.

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1333 DE 2009

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1539 **FECHA** 20 OCT 2022

A. Falta de motivación del acto administrativo acerca de la conducta imputada a cénit.

La Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de motivar de manera expresa, seria y cierta los actos administrativos, especialmente y con mayor rigor si se trata de actos sancionatorios, con el fin de garantizar los derechos de los administrados y de evitar la arbitrariedad por parte de la administración en sus decisiones. Al respecto precisó:

"...que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la Sociedad."

"Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada"

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha precisado que la motivación del acto, tiene como objeto:

"... asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales..."

De lo anterior se colige, que la falta de motivación del acto conduce a su invalidez, por cuanto la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo y está intrínsecamente relacionada con el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de publicidad.

En este sentido, se evidencia que de este acto administrativo contentivo del pliego de cargos, no existe una motivación suficiente, expresa, seria y cierta para señalar que CÉNIT generó una afectación o incumplimiento toda vez que:

1. *La Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta, ni valoró la trazabilidad y la información reportada por la empresa, dentro de las actuaciones administrativas surtidas con ocasión a la intervención rio Túa PK 69+350 Oleoducto Santiago - El Porvenir.*
2. *La Autoridad Ambiental desconoció sus propios seguimientos y sus propias órdenes impartidas para el presente caso, y para otros casos iguales.*
3. *CÉNIT siempre informó sobre las actividades de mantenimiento que inexplicablemente fueron cuestionadas.*

En consideración con lo anterior, no resulta ajustado a Derecho el actuar de la Corporación en el sentido que realizó una imputación de cargos, sin que existan fundamentos técnicos claros, idóneos y relevantes que expresen la existencia de responsabilidad ambiental por parte de la empresa. Por el contrario, lo que está demostrado con los fundamentos que soportan el presente escrito de descargos y las pruebas aportadas, es que CÉNIT, ha cumplido todas las obligaciones a su cargo, como por ejemplo las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias a fin de evitar la ocurrencia de una emergencia. Resultando como ***consecuencia de lo anterior, la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la*** *empresa.*

B. Vulneración al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución señala en el inciso primero que:

"... El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable...".

Tal disposición contiene un principio destinado a garantizar al investigado un tratamiento de inocente, o de no autor, o partícipe de los hechos que se investiguen.

Así mismo, tal como lo preceptúa la Constitución, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental. Acatarlo es la garantía principal para el caso en particular de la Autoridad Ambiental. Dicha prerrogativa fundamental no tiene limitaciones y suspensiones, toda vez que su desconocimiento está prohibido aún en el estado de excepción constitucional.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que al procedimiento sancionatorio ambiental reglamentado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se rige por los principios constitucionales y legales que de las actuaciones administrativas se derivan, como son:

*• **Debido proceso:** Sus lineamientos tienen rango constitucional, artículo 29 de la Carta Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*• **Derecho a la defensa y contradicción:** El presunto infractor tiene derecho a reclamar las garantías que aseguren su exculpación mediante la promoción de la contradicción, es decir el implicado en una causa contravencional en materia ambiental no puede ser sancionado de plano, sino conforme a las pruebas allegadas al expediente, toda vez que es necesario que las partes puedan controvertir las pruebas.*

*• **Principio de Legalidad:** Corresponde en la seguridad jurídica del presunto contraventor, es decir, la exigencia de predeterminación de una norma que contenga y defina las conductas ilícitas y las correspondientes sanciones.*

A su vez, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho al debido proceso en los procesos administrativos, resaltando la importancia de dar a conocer sus actuaciones[4], en el siguiente sentido:

"Esta Corporación ha sostenido que la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar, y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación."

En este orden de ideas, es claro concluir que dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental la autoridad ambiental debe acatar y respetar los derechos y principios descritos. En consecuencia, para el presente caso CORPORINOQUIA desconoció las garantías propias de las actuaciones administrativas, toda vez que si bien es cierto basa sus argumentos en la imputación de cargos por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974, no tuvo en cuenta las comunicaciones remitidas por la empresa, la visita de evaluación del trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, ni la buena fe, ni mucho menos que con esta actividad se busca la no ocurrencia de una emergencia.

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas dentro proceso para ser valoradas las siguientes:

Documentales:

Concepto técnico No. 500.10.1.16-0920 de 30 de junio de 2016, el cual se encuentra anexo al expediente sancionatorio.
Radicado No. 002253 de 03 de marzo de 2015 Solicitud Permiso de Ocupación de Cauce Sobre el río Túa PK 69+350 oleoducto Santiago - El Porvenir Radicado No. 013860 de 22 de diciembre de 2014 Notificación de Intervención Por Emergencia

Radicado No. 0968 del 6 de abril de 2016 Notificación de las obras por emergencia al CMGRD Monterrey, Casanare.

Auto 500.57.15-2769 del 23 de diciembre de 2015 Inicio Trámite POC Río Túa

Resolución 500.41.17.1005 de 25 de julio de 2017 permiso de ocupación de cauce.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1539 **FECHA** 20 OCT 2022

DE LA EVALUACIÓN TECNICA DE DESCARGOS

Del escrito de descargos este Despacho mediante memorando No. 200.18.0222 del 27 de abril de 2018, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluar el escrito de descargos presentado por la sociedad investigada con el radicado YO-2018-02173 de fecha 20 de febrero de 2018.

Lo que se llevó a cabo mediante el memorando No.500.18.0911 del 22 octubre de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió la evaluación técnica de descargos, en el que concluyó que las obras construidas por sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, eran ilegales, por las siguientes razones:

"(...)... la empresa CENIT dentro de los descargos señala que la actividad referente a la construcción de los espolones fue informada a la Autoridad Ambiental en su debido momento, sin embargo, una vez revisado el radicado N° 013860 del 22 de diciembre del 2014, donde ECOPETROL S.A, pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la intervención y desarrollo de obras de obras de emergencia por riesgo inminente en el Pk 69+350 del oleoducto Santiago el Porvenir, no se menciona la construcción de espolones estos sobre el cauce del no (...).

Posteriormente la empresa Ecopetrol, allega mediante radicado N° 002253 del 03 de marzo de 2015, la solicitud de ocupación de cauce del Oleoducto Santiago - Porvenir a la altura del PK 69+350 Rio Túa, municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, donde en el Anexo7, Planos y memorias de cálculo se exponen las obras de geotecnia propuestas, las cuales se señalan a continuación:

Protección margen izquierda Rio Túa

a) Construcción de muro "Jarillón", para el desvio del cauce del rio Tua, de la margen izquierda a la margen derecha. Esta actividad consiste en la construcción de un "Jarillón de 2 metros de alto por 2 metros de ancho aproximadamente, el material empleado será el proveniente de la excavación del canal por donde se encausará el no.

Para la construcción se utilizarán equipos pesados (Retroexcavadora y Buldocer), donde fue necesario desplazar temporalmente el flujo hacia la margen derecha del cauce del rio aguas arriba del trazado del oleoducto Santiago-El Porvenir, la distancia de la construcción del "Jarillón será la que determine Ecopetrol S.A o su representante.

b) Reconformación de la margen izquierda del Rio Túa.

Marcar en campo las obras que se encuentran a realizar (Ver Imagen 2), las áreas donde el terreno está irregular (diferencias de alturas), se debe rellenar con material, de rio (Cantera).

c) Excavación mecánica para la cimentación del muro en gaviones.

Una vez reconformado el trazado donde se construirá el muro de gaviones, se procederá con la excavación mecánica (profundidad aprox. 2 metros).

d) Construcción de colchoneta tipo reno (2x1x0.5)

Se procederá con la construcción conforme a lo determinado en las especificaciones técnicas VIT-ET-043, (...)

e) Construcción de tres (03) niveles de gaviones (2x1x1) en malla triple torsión no recubierta con PVC. (...)

Se procederá con la construcción conforme a lo determinado en las especificaciones técnicas VIT-ET-011.

f) Revestimiento de gaviones, espesor 0.10 metros, en concreto de 3000 PSI.

Se procederá conforme a lo estipulado en las especificaciones técnicas VIT-ET-012

g) Bolsacretos para protección de la cimentación.

La instalación de bolsacretos lo rige la especificación técnica VIT-ET-082, su finalidad es proteger la cimentación del muro en gaviones. (...)

h) Relleno con material de rio, parte posterior del muro en gaviones

El relleno de rio (Cantera), será dispuesto en la parte posterior del muro en gaviones y tiene como finalidad la recuperación del tapado del sistema. Antes de realizar el relleno se debe instalar geotextil 1600 NT

I) Empradización con cespedón.

Una vez instalado el relleno, se procederá con la empradización con cespedón, su objetivo evitar la pérdida de material fino por acción de agua de lluvia.
(...)
a) Excavación mecánica para construcción de pantalla de fijación.

Se realizará Excavación mecánica con retroexcavadora entre los sistemas, Gasoducto Santiago - Monterrey y Oleoducto Santiago - Porvenir, el ancho de la excavación será de 2 metros por una profundidad de 2.5 metros aproximadamente. Los lineamientos para la excavación se estipulan en las especificaciones ECP-VST-P-CIV ET-004 Especificación técnica para excavaciones y ECP-VST-P-CIV-ET-015

Especificación Técnica para Protección de Excavaciones con Entibados

b) Construcción de pantalla de fijación en gaviones (2x1x1) en malla triple torsión no recubierta con PVC.

Una vez se tenga la profundidad y ancho adecuado, se procederá a construir una pantalla de fijación de cauce en gavión (2x1x1).
(...)

Los lineamientos para la construcción del gavión se estipulan en las especificaciones técnicas VIT-ET-011, se reforzará la estructura flexible con un amarre perimetral transversal en guaya de cada dos metros.

c) Reconformación del cauce.

Se procederá a reconformar el cauce del no con material seleccionado del área circundante con un tamaño promedio superior a 10", este material se dispondrá aguas arriba y abajo de la pantalla de fijación, su funcionalidad es recuperar tapado del sistema y disminuir la socavación de fondo por acción del agua.

De conformidad con lo anterior y según los argumentos presentados por CENIT, los espolones, fueron informados en su momento bajo el nombre de muros de contención lo cual es preciso indicar que según la literatura, los muros de contención son estructuras casi verticales diseñadas para prevenir la erosión y la falla de la banca. Las paredes están construidas en tales proporciones con el objetivo de que no se desarrollen presiones hidrostáticas del suelo que provocan el volcamiento de la estructura. Los muros de contención son conformados por material de hormigón y acero como refuerzo (Julien, 2002). Método de análisis: Los momentos del muro son tomados en la parte inferior izquierda del muro. El peso propio del muro es dividido en varias partes de áreas definidas. Estas son multiplicadas por el peso unitario del concreto y la suma total de cada una de las partes es el peso propio del muro. Para cada área son calculados los centroides, los cuales son multiplicados por el peso propio del muro que es obtenido del momento para el presente método no se tiene en cuenta la carga viva (Guevara Anzules, 2009).

Por otro lado, se entiende por Espolones: estructuras conformadas por roca que tiene generalmente una sección trapezoidal o pueden poseer una sección rectangular. Son puestas varias capas de roca y de forma alargada, Esta estructura permite que los sedimentos del flujo del rio con el tiempo se vayan acumulando. Su objetivo es alejar el material lejos de las orillas afectadas por de la erosión y prevenirla. Permiten establecer un nuevo ancho y alineación del canal. La estructura es ubicada en diferentes ángulos con el fin de retener los sedimentos y minimizar la velocidad del flujo. Son empleados en ríos anchos trenzados para el establecimiento de un canal bien definido, en ríos meándrico para controlar el flujo en las entradas y salidas de las curvas y en la protección de las orillas de los ríos. Los espolones constan de tres elementos: la punta del espigón, la cual constituye el punto crítico para su socavación por la concentración de corrientes y la velocidad del agua en ese punto. La cresta, que puede ascender hacia la orilla o ser horizontal y puede ser sumergida o levantada con respecto al nivel de diseño y el anclaje del espolón que depende de la situación real del sitio. (Guevara Anzules, 2009).

Una vez revisado el concepto de muros de contención y espolones se evidenció que son dos obras totalmente diferentes respecto a su funcionalidad

De igual manera, efectuada la revisión a los anexos allegados mediante radicado N° YO. 2018-02173 del 20 de febrero de 2018, se encuentra el anexo del Radicado N 0968 del 06 de abril de 2016, enviado por la empresa Ecopetrol S.A., al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, notificando las intervenciones por urgencia manifiesta en los derechos de vía y áreas de influencia directa AID de los sistemas de transportes de Hidrocarburos del departamento O&M Casanare en jurisdicción del municipio de Monterrey.
(...)
Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la empresa tiene claro el concepto de espolón, su funcionalidad con respecto al cauce del río y el tipo de estructuras del cual puede estar conformado ya que en el oficio se menciona la adecuación de un espolón en gavión revestido en concreto de 3000 psi, para protección lateral, el cual según la figura N° 3 del oficio en comento, dichas estructuras se encuentran ubicados en un ángulo que permiten la disminución de la velocidad del flujo hacia la margen izquierda del cauce.

En virtud de lo anterior, no son procedentes las argumentaciones planteadas por la empresa CENIT, teniendo en cuenta que:

- ✓ *Respecto a la literatura, cabe indicar que carece de argumentación técnica justificación del termino Muros de contención expuesta por la empresa, teniendo cuenta que un espolón es una estructura ubicada en diferentes ángulos con el fin de retener los sedimentos y minimizar la velocidad del flujo y que puede conformarse de cualquier tipo de obra civil material ya sea concretos, terraplén, muros en gaviones.*

- ✓ *Que a través del radicado No 013860 del 22 de diciembre del 2014, donde se informó sobre la intervención del rio Tua para la realización de obras por emergencia y del Radicado N° 002253 de 3 de marzo del 2015, las estructuras mencionadas como espolones no se encontraban contempladas en las obras de emergencia ni en la solicitud de ocupación de cauce radicada en esta Corporacion.*

- ✓ *Según expresa la empresa dentro de sus descargos que una vez en la etapa de construcción de las actividades, por solicitud del geotecnista de la obra se identifica la necesidad de proteger las obras mencionadas en los párrafos anteriores y al personal que debía ejecutar la actividad con la construcción de obras complementarias, es decir la construcción de dos muros de sacrificio en gaviones (citados como espolones por los funcionarios de CORPORINOQUIA en su concepto técnico y en los descargos objeto del presente proceso sancionatorio: dicha Intervención o actividad no fue informada a la Corporación durante el desarrollo de la emergencia, la cual debió darse a conocer dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, vigente para la época, por lo tanto sé considera que su construcción es ilegal.*

(...)"

DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por la sociedad investigada o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No.200.38.16-395, se logró evidenciar por parte de este despacho que no fue necesario decretar la práctica de otras pruebas diferentes a las obrantes dentro del plenario, las cuales se tuvieron como pruebas y fueron evaluadas técnicamente dentro de las etapas procesales correspondientes.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.395.

Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0920 del 30 de Junio de 2016: Producto de la visita técnica realizada el día 29 de marzo de 2016, correspondiente a la evaluación de la viabilidad de permisos de ocupación de cauce, sobre el rio Tua a la altura del PK 69+350, para la realización del mantenimiento a la tubería en las márgenes del derecho de vía en el cruce del oleoducto Santiago – Porvenir, en la vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

*"(...) **INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

En atención al Auto No 500.57.15-2769 de fecha 23 de diciembre de 2015, por medio del cual se inicia el tramite tendiente a evaluar un permiso de ocupación de cauce sobre el río Túa a la altura del PK 69+350 del Oleoducto Santiago - El Porvenir, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó Visita Técnica de inspección el 29 de marzo de 2016, con el motivo de verificar las obras realizadas para la ocupación de cauce sobre el rio Túa, en donde se identificó la adecuación de dos (2) espolones de 15 metros de longitud el cual cumple con la función de direccionar las aguas del rio Túa con el fin de mejorar la estabilidad de las obras protección desarrolladas el Oleoducto Santiago - El Porvenir ubicado a la altura del PK 69+350, con coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y longitud 72°54'36.5"W jurisdicción del Municipio de Monterrey-Casanare, razón por la cual Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 Articulos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.19.10, en concordancia con el Decreto 2811 de 1974, Articulo(s) 102 - 105, POR LO CUAL SE DECLARA como presunto responsable de la actividad se identificó a la empresa CENIT- TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
(...)"

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1539 **FECHA** 20 OCT 2022

Memorando No. 500.18.0911 del 22 octubre de 2018: Que contiene la evaluación técnica de descargos, el que se concluyó que la Intervención o actividad realizada por la sociedad investigada consistente en la construcción de dos (2) espolones de 15 metros de longitud, con el fin de mejorar la estabilidad de las obras protección desarrolladas el Oleoducto Santiago - El Porvenir ubicado a la altura del PK 69+350, con coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y longitud 72°54'36.5"W jurisdicción del Municipio de Monterrey-Casanare, no fueron informadas a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPROINOQUIA, por tanto se consideran ilegales.

Radicado YO-2018-02173 de fecha 20 de febrero de 2018. a través del cual la sociedad investigada presentó escrito de descargos, aportó pruebas y expuso los argumentos que fueron transcritos en el acápite respectivo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se expidió el auto No. 200.6.20.1547 de 23 de diciembre de 2020, el cual ordenó el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado mediante correo electrónico el día 10 de mayo de 2021.

Que estando dentro del término legal, la representante legal de la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, presentó sus alegatos de conclusión, bajo radicado YO.2021.06058 de 25 de mayo de 2021, que en síntesis, rezan:

"(...)... Las obras realizadas en el Cauce del Río Túa bajo las coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y Longitud 72°54'36.5" W del municipio de Monterrey en el Oleoducto Santiago - El Porvenir a la altura del PK 69+350 por parte de Ecopetrol S.A. (anterior propietario de la infraestructura) en 2014 fueron ejecutadas como obras de urgencia manifiesta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 196 del Decreto 1541 de 1981 y el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974, mediante el cual se establecía la posibilidad, debido a situaciones de riesgo y emergencia invernal, entre otras, el intervenir aquellas zonas en las cuales se evidenciara riesgo o amenaza, es decir, para esas obras no se requería tramitar permiso previo, precisa mente por ser de urgencia, con lo cual se contaba con una autorización expresa por el ministerio de la Ley.

La intervención inició el 15 de diciembre de 2014 y tuvo como fin realizar obras correctivas como: Construcción de jarillón para desviación del río sobre la margen derecha, reconformación de la margen izquierda del río con material propio, excavación para cimentación de muro de gavión, construcción de colchoneta tipo reno y construcción de 3 niveles de cuerpo de gavión tipo (2X1X1).

Frente a dicha dentro de la información remitida por Ecopetrol a la Autoridad en dicha comunicación, se hace referencia a las actividades generales que se van a realizar como obras de emergencia, más no se establece con detalle cada actividad, debido a que por la urgencia que se presentaba no se tenía dicho detalle de todas las actividades a desarrollar.

En ese sentido, se resalta que durante la etapa de construcción de las actividades, por solicitud del geotecnista de la obra, se identificó la necesidad de proteger las obras mencionadas en los párrafos anteriores y al personal que debía ejecutar la actividad, con la construcción de obras complementarias, es decir la construcción de dos muros de sacrificio en gavión (citados como espolones por los funcionarios de CORPORINOQUIA en su concepto técnico y en los descargos objeto del presente proceso sancionatorio).

Vale la pena indicar que, en la radicación de la solicitud de ocupación de cauce, que formalizaba la intervención por urgencia manifiesta en el PK69+350 del Oleoducto Santiago - El Porvenir se señalaron las obras de mantenimiento preventivas y correctivas como son: gaviones, bolsacretos, colchonetas tipo reno, enrocados, geotubos, muros en gravedad y muros de contención reforzados, los cuales para la Corporación se entiende como espolones).

Lo anterior evidencia, que en ningún momento CÉNIT ni su operador Ecopetrol realizaron actividades sin permiso, pues las mismas fueron incluidas en la solicitud posterior del trámite de ocupación de cauce en el río Túa en el en el PK69+350 del Oleoducto Santiago - El Porvenir que legalizó la intervención de urgencia manifiesta radicada mediante la comunicación No. 013860 de 22 de diciembre de 2014 y que fue aprobada por la Corporación mediante la Resolución No. 500.41.17-1005 de 25 de junio de 2017 (ver Anexo 1), con lo cual se entiende que la intervención cuenta con su respectivo permiso de ocupación de cauce y por ende se entiende que CÉNIT contaba con autorización expresa de la Ley, es decir el artículo 196 del Decreto 1541 de 1981 y los artículos 31° y 124 del Decreto Ley 2811 de 1974 y posteriormente autorizado por la Corporación que tanto en la Resolución No. 500.41.17-1005 de 25 de junio de 2017 y el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0920 de 30 de junio de 2016 (...).

Lo anterior reconoce que la intervención realizada sobre el oleoducto se dio con ocasión de obras de defensa y que la Autoridad Ambiental hizo uso de las facultades de los contemplado en el segundo inciso del artículo 124 del Decreto 2811, con lo cual el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0920 de 30 de junio de 2016 recomendó que las obras se ajustaban en el diseño para la legalización del permiso. Con lo cual el la Corporación autorizó la ocupación de cauce.

De conformidad con lo expuesto, Ecopetrol S.A. y CENIT, obraron bajo una figura legalmente amparada que le daba la potestad de adelantarlas obras Que considerara necesarias sobre el cauce del río Túa asegurándose posteriormente del establecimiento de las mismas a través del permiso de ocupación de cauce que en efecto empezó a tramitar cumpliendo igualmente con lo mencionado en la normatividad ambiental vigente en cuanto a obras de defensa, habiendo presentado CÉNIT mediante comunicación con radicado 002253 de 3 de diciembre de 2015 (...) ante CORPORINOQUIA solicitud de permisos de ocupación de cauce.
(...)

La imputación jurídica como se observa en el Auto de formulación de cargos la centra en el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

Art 102 Decreto Ley 2811: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 2.2.3.2.12.1 Decreto 1076 de 2015: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que CORPORINOQUIA olvidó que estas normas tienen una excepción, hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015, donde expresamente el artículo 2.2.3.2.19.10, señala:

"Construcción de obras de sin permiso. Cuando por causa de extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras defensa sin permiso la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro los (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente."

Por lo que hoy no existe mérito para endilgar responsabilidad alguna a CÉNIT frente a la conducta descrita en el Auto de formulación de cargos, siendo procedente declarar su exoneración frente al cargo único formulado en el presente proceso sancionatorio que centra la conducta reprochada en no contar con el permiso de ocupación de cauce para realizar las intervenciones de emergencia reportadas sobre el río Túa para el año 2014.

Adicionalmente y como ya se mencionó anteriormente, mediante la Resolución No. 500.41.17-1005 de 25 de junio de 2017 CORPORINOQUIA autorizó la ocupación de cauce en el río Túa a la altura del PK69+350 del Oleoducto Santiago - El Porvenir y que dicha autorización deviene de la intervención de emergencia realizada en el año 2014, a esta conclusión se llega después de analizar el concepto técnico 500.10.1.16-0920 de 30 de junio de 2016 bajo el expediente 500.33.5.13-082, el cual se tiene como prueba en el presente proceso sancionatorio, acogido por el acto administrativo en comento y que hace un recuento de todo el trámite administrativo, en especial la comunicación remitida por ECOPETROL S.A. (anterior operador del Sistema de Transporte) mediante la cual se informa de la intervención del cauce en aplicación de la figura de "obras de defensa" establecida en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1981.

Quedando claro que el permiso otorgado se establece en virtud de las obras de defensa necesarias para la atención de la emergencia, lo que deja sin sustento jurídico la atribución de responsabilidad por el cargo formulado en el presente proceso frente a CENIT, de que no se contaba con la autorización de la Corporación.
(...)

CÉNIT no incumplió la normatividad ambiental a realizar la ocupación de cauce en el río TÚA, como quiera que la intervención se hizo invocando la figura de obras de defensa, (...).

***CÉNIT si informó a la Autoridad Ambiental de la intervención de emergencia y de la construcción de las actividades,** como queda claro con el oficio No. 013860 de 22 de diciembre de 2014 ECOPETROL S. A. informó a CORPORINOQUIA sobre la intervención por emergencia sobre el río Túa por riesgo inminente en el Km 69+350 del Oleoducto Santiago - El Porvenir. La intervención inició el 15 de diciembre de 2014 y tuvo como fin realizar obras correctivas como: Construcción de jarillón para desviación del río sobre la margen derecha, re conformación de la margen izquierda del río con material propio, excavación para cimentación de muro de gavión, construcción de colchoneta tipo reno y construcción de 3 niveles de cuerpo de gavión tipo (2X1X1).*

Lo anterior, sumado a lo consagrado en la solicitud de ocupación de cauce en la que se incluyeron como actividades ejecutadas en la intervención por urgencia manifiesta en el PK69+350 del Oleoducto Santiago - El

*Porvenir se señalaron las obras de mantenimiento preventivas y correctivas como son: gaviones, bolsacretos, colchonetas tipo reno, enrocados, geotubos, **muros en gravedad y muros de contención reforzados,** los cuales para la Corporación se entiende como espolones), información radicada con anterioridad a la visita realizada por la Corporación en el marco de la evaluación del permiso de ocupación de cauce para el PK 69+350 del Oleoducto Santiago - El Porvenir.*

***La actividad se encuentra legalmente amparada o autorizada** partiendo del marco legal que habilita este tipo de intervenciones en las ocupaciones de cauce para precaver un peligro o riesgo inminente y que actúa como una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que debió ser advertida por la Autoridad en consonancia con las pruebas que obran en el expediente.*
(...)
***Se advierte una Violación al debido proceso al no haberse determinado en la formulación de cargos la Modalidad de culpabilidad.** Partiendo de lo expuesto en el Auto de formulación de cargos es claro que CORPORINOQUIA olvidó realizar la determinación de la culpabilidad en la formulación del cargo único endilgado a CÉNIT lo cual configura una violación al debido proceso, siendo por ello necesario resaltar en este escrito que el procedimiento sancionatorio ambiental expedido bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad subjetiva introduciendo en el derecho ambiental colombiano la presunción de culpa y dolo del presunto infractor, elementos que no están siendo abordados por CORPORINOQUIA en la formulación de cargos, omisión que constituye una clara violación al derecho de contradicción y defensa de CÉNIT.*
(...)"

EVALUACION TECNICA DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez analizado el escrito de alegatos de conclusión, la Secretaria General estableció que los argumentos presentados por la sociedad investigada en esta oportunidad, en cierta parte contenían aspectos técnicos nuevos a los presentados en el escrito de descargos, que podrían aportar información importante para tomar la decisión de fondo; por tal razón dispuso mediante el memorando No.200.22.0171 del 29 de abril de 2022, solicitar al área técnica de esta Corporación la evaluación técnica de los mismos; lo que se hizo a través del informe técnico No.200.20.7.22.0171 del 06 de junio de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

*"(...) **ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN***

La Secretaría general de CORPORINOQUIA, realizó la revisión documental del Expediente ambiental No.500.33.5.13-082, para establecer las condiciones de otorgamiento de la autorización de la Ocupación de cauce del río Túa , y con base en las actuaciones adelantadas por la Autoridad ambiental y en el escrito de alegatos de conclusión presentados por la Empresa CÉNIT, determinar su aceptabilidad.

Radicado No. 013860 del 22 de diciembre de 2014: ECOPETROL informa a CORPORINOQUIA la afectación del cruce subfluvial del oleoducto Santiago - El Porvenir por efecto de los procesos de socavación del río Túa, el cual requirió su intervención para prevenir fallas en la integridad de la línea, mediante la construcción de las siguientes obras de defensa, en virtud del artículo 196 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974:

- *Construcción de jarillón para desviación del río sobre la margen derecha*
- *Reconformación de la margen izquierda del río con material propio*
- *Excavación para cimentación de muro de gavión*
- *Construcción de colchoneta tipo reno*
- *Construcción de 3 niveles de cuerpo de gavión tipo (2X1X1)*
- *Revestimiento de gaviones en concreto de 3000 PSI y espesor de 0,10 metros*
- *Relleno (cantera) en la parte posterior del cuerpo de gaviones para reconformación de margen izquierda*
- *Empradización con cespedón en la margen izquierda.*

***Radicado No. 0002253** del **03 de marzo de 2015**: CÉNIT realiza la solicitud del permiso de ocupación de cauce permanente a la altura del PK69+350 sector Río Túa, del Oleoducto Santiago-El Porvenir (...), para el mantenimiento de la tubería en las dos márgenes del derecho de vía, durante la vida útil del proyecto y la autorización de las obras expuestas (...):*

- *Mantenimiento de las obras de geotecnia existentes en las dos márgenes del cruce del río Túa (Margen derecha e izquierda).*

- *Obras para el control de socavación de fondo en el cruce de la fuente hídrica en mención, como colchonetas tipo reno, enrocados, gaviones, bolsacretos, geotubos, muros en gravedad, muros de contención reforzados.*

- *Obras de respuesta a la evaluación de la integridad de la tubería en el sector del cruce y su ronda protectora lo cual incluye: excavación hasta descubrir la tubería, reparación mecánica directamente en la tubería, cambio de recubrimiento, lastrados y reconformación del área de intervención.*

Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0920 del 30 de junio de 2016: *CORPORINOQUIA determina técnica y ambientalmente viable otorgar autorización para la ocupación de cauce a la Empresa CÉNIT, con base en la solicitud realizada mediante Radicado No. 0002253 del 03 de marzo de 2015 y el seguimiento de las obras de emergencia construidas.*

Resolución No. 500.41.17-1005 del 25 de julio de 2017: *CORPORINOQUIA otorga a CÉNIT autorización para la ocupación de cauce sobre el río Túa, para la construcción de las obras establecidas en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0920 del 30 de junio de 2016.*

Para la protección de la margen izquierda del río Tua:

- *Construcción colchoneta tipo reno (2X1X0.5).*
- *Tres niveles de gaviones (2X1X1) en malla triple torsión no recubierta en PVC (l= 34,02 m y 27,8m).*
- *Revestimiento en gaviones espesor de 0,10 m en concreto 3000 PSI.*
- *Bolsacretos para protección de cimentación.*
- *Relleno con material de río, parte posterior del muro en gaviones.*
- *Empradización con cespedón.*

Para la protección para la estabilización del fondo del cauce

- *Construcción de una pantalla de fijación en gaviones (2X1X1) de -3 niveles en malla de triple torsión no recubierta con PVC de longitud de 31,73 m.*
- *Reconformación del cauce.*

Del análisis del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0920 del 30 de junio de 2016, y de los alegatos de conclusión presentados por la Empresa CÉNIT, respecto a las obras construidas (dos muros en gaviones de 15 metros de longitud), que dieron lugar al presente proceso sancionatorio, esta Secretaría determina lo siguiente:

- *La construcción de estas obras surge ante la necesidad de proteger la estructuras en construcción, ubicadas veinte metros aguas abajo, por su vulnerabilidad al estar expuestas al ataque directo de la corriente.*
- *No se contemplaron en las obras de emergencia relacionadas en el Radicado No. 013860 del 22 de diciembre de 2014, ni en el Radicado No. 0002253 del 03 de marzo de 2015.*
- *Su construcción no generó afectaciones que pusieran en riesgo el medio ambiente.*
- *Los muros de contención y muros de gravedad relacionados en la solicitud de la autorización de ocupación de cauce mediante Radicado No. 0002253 del 03 de marzo de 2015, y que la Empresa CÉNIT asocia con los dos muros de gaviones construidos, cumplen una función diferente a la de alejar las líneas de corriente de la margen y favorecer la depositación de sedimentos.*
- *En la planeación de obras de emergencia no es posible prever en detalle las actividades que demanda la intervención para garantizar su estabilidad y funcionalidad, y por lo general surge la necesidad de construir obras complementarias y/o realizar modificaciones, que deben ser informadas oportunamente a CORPORINOQUIA, con el fin de autorizar dichas labores con base en la evaluación de los impactos que puedan presentarse.*
- *La permanencia de las obras de emergencia adelantadas por la Empresa CÉNIT para la atención de la emergencia presentada en el Oleoducto Santiago-El Porvenir, no determina la pertinencia del trámite de la autorización de ocupación de cauce, es decir que por el hecho de haberse construido, se debe cumplir con la normatividad ambiental.*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.38.16-395 y del Expediente ambiental No.500.33.5.13-082, la Secretaría General de CORPORINOQUIA determina que la Empresa CENIT-TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, realizó la construcción de dos muros de gaviones de 15 metros de longitud, como pantallas de protección de las obras de emergencia realizadas, sin generar impactos ambientales que representaran algún riesgo para el medio ambiente.

Sin embargo, las obras anteriormente relacionadas, no fueron contempladas dentro de las obras de emergencia proyectadas e informadas a la Corporación por la Empresa CÉNIT amparándose en el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974; cabe anotar que dichas obras surgieron de la necesidad de garantizar la estabilidad de la intervención por estar expuesta al ataque directo del embate de la corriente del río Túa, y que a pesar de que en la planeación de las obras de emergencia no es posible prever en detalle las actividades que demanda la intervención, la Empresa CÉNIT debió informar formalmente a la Autoridad ambiental, con el fin de que fueran incluidas en las obras de emergencia solicitadas. (...)"

VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura del concepto técnico No. 500.10.1.16.0920 del 30 de Junio de 2016, producto de la visita técnica realizada el día 29 de marzo de 2016, correspondiente a la evaluación de la viabilidad de permisos de ocupación de cauce, sobre el río Tua a la altura del PK 69+350, para la realización del mantenimiento a la tubería en las márgenes del derecho de vía en el cruce del oleoducto Santiago – Porvenir, en la

vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, se logró determinar que la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, realizó la ocupación de cauce sobre el rio Túa, con la adecuación de dos (2) espolones de 15 metros de longitud el cual cumple con la función de direccionar las aguas del rio Tùa con el fin de mejorar la estabilidad de las obras protección desarrolladas el Oleoducto Santiago - El Porvenir ubicado a la altura del PK 69+350, con coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y longitud 72°54'36.5"W jurisdicción del Municipio de Monterrey-Casanare, sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce.

Por su parte la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, mediante el radicado YO-2018-02173 de fecha 20 de febrero de 2018, presentó sus descargos dentro del término legal, con los que busca la exoneración de responsabilidad, por considerar que la construcción de la obra que dio lugar al cargo único formulado, estaba legalmente amparada, ya que las obras reprochadas y mal catalogadas por CORPORINOQUIA como espolones, se realizaron en el marco de la actividad ejecutada para evitar una emergencia, asi mismo alega la aplicación del principio de confianza legítima, la falta de motivación del acto administrativo y la vulneración al debido proceso.

Que en virtud de los descargos presentados, este Despacho ordenó la evaluación técnica de los mismos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien generó el memorando No. 500.18.0911 del 22 octubre de 2018, a través del cual realizó la evaluación técnica de los descargos y determinó que los argumentos planteados por la sociedad investigada no eran procedentes, como quiera que revisada la información aportada con el escrito de descargos, es especial el radicado No 013860 del 22 de diciembre del 2014, donde se informó sobre la intervención del rio Tua para la réalización de obras por emergencia y del Radicado N° 002253 de 3 de marzo del 2015, quedó probado que las dos (2) estructuras denominadas espolones de 15 metros de longitud construidos para direccionar las aguas del rio Túa con el fin de mejorar la estabilidad de las obras protección desarrolladas el Oleoducto Santiago - El Porvenir ubicado a la altura del PK 69+350, con coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y longitud 72°54'36.5"W jurisdicción del Municipio de Monterrey-Casanare, no se encontraban contempladas en las obras de emergencia ni en la solicitud de ocupación de cauce radicada en esta Corporacion.

Del mismo modo frente al escrito de alegatos de conclusión presentados con el radicado YO.2021.06058 de 25 de mayo de 2021, donde principalmente se alegó que la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, si informó a la Autoridad Ambiental de la intervención de emergencia y de la construcción de las actividades, haciendo hincapié al radicado No. 013860 de 22 de diciembre de 2014 a través del cual ECOPETROL S. A, puso en conocimiento de la autoridad ambiental la Construcción de jarillón para desviación del rio sobre la margen derecha, re conformación de la margen izquierda del río con material propio, excavación para cimentación de muro de gavión, construcción de colchoneta tipo reno y construcción de 3 niveles de cuerpo de gavión tipo (2X1X1), argumentos que fueron técnicamente evaluados, llegando a la misma conclusión anterior, es decir que la adecuación de los dos (2) espolones de 15 metros de longitud construidas para direccionar las aguas del rio Túa con el fin de mejorar la estabilidad de las obras protección desarrolladas el Oleoducto Santiago - El Porvenir ubicado a la altura del PK 69+350, con coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y longitud 72°54'36.5"W jurisdicción del Municipio de Monterrey-Casanare, no fueron contempladas dentro de las obras por emergencia reportadas e informadas a Corporinoquia, por tanto quedaron fuera de la solicitud de la autorización de la ocupación del cauce presentada a través del radicado No. 013860 del 22 de diciembre de 2014.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta violación al debido proceso al no haberse determinado en la formulación de cargos la modalidad de culpabilidad, es de resaltar que la ley 1333 del 2009, en su artículo 24 respecto al contenido del auto de formulación de cargos señala, que el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, pero respecto a la modalidad de la conducta está será valorada al momento de decidir de fondo, como quiera que solo cuando se configure el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos darán lugar a una sanción administrativa ambiental.

En este orden, es importante indicar que con el fin de determinar si las obras construidas se encontraban legalmente autorizadas, como lo afirma la sociedad investigada, se procedió a analizar la Resolución No.500.41.13.1422 del 15 de octubre de 2013, a través de la cual se otorgó a ECOPETROL SA, autorización para la ocupación del cauce del rio Tua, para la ejecución de las obras tendientes a la corrección de la problemática generada, dada la necesidad de proteger la tubería expuesta a la altura del km 69+ 200, en las Coordenadas Magnas Sirgas (origen 3 este) N: 1.029 555 y E 796 563, ubicada en la vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, en el departamento de Casanare,

quedando probado que los dos (2) espolones observados en la visita técnica del 29 de marzo 2016 y que dieron lugar al cargo único formulado dentro de la presente investigación, no estaban autorizados en dicha resolución y que tampoco hicieron parte de las obras informadas a esta autoridad ambiental según el radicado No. 013860 del 22 de diciembre del 2014, ni en el radicado N° 002253 de 3 de marzo del 2015 a través del cual solicitó la autorización de ocupación de cauce, es decir, que si bien es cierto la sociedad CENIT-TRANSPORTICA DE HIDROCARBUROS, identificada con Nit 900531210-3, tramitó una autorización de ocupación de cauce, la cual fue otorgada mediante la Resolución No.500.41.17.1005 del 25 de julio de 2017 para la ocupación de cauce sobre el rio Túa, para la construcción de las obras tendientes a la corrección de la problemática generada en la fuente hídrica, dada la necesidad de proteger la tubería que se encontraba expuesta a la altura PK69+350 del Oleoducto Santiago El Porvenir; esta no contempla la construcción de los dos (2) espolones de 15 metros de longitud objeto de la presente investigación sancionatoria.

Luego del análisis probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.16.395, es claro para el Despacho que para la fecha de la visita técnica del 29 de marzo de 2016, la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, se encontraba incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 102 y 105 del Decreto 2811 de 1974, por construcción de dos (2) estructuras denominadas espolones de 15 metros de longitud construidos para direccionar las aguas del rio Túa con el fin de mejorar la estabilidad de las obras protección desarrolladas el Oleoducto Santiago - El Porvenir ubicado a la altura del PK 69+350, con coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y longitud 72°54'36.5"W jurisdicción del Municipio de Monterrey-Casanare, sin contar con la aprobación de la autoridad ambiental.

En este punto, de conformidad con la prueba valorada, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, y que fuere objeto del Auto No. 200.57 17.4331 del 27 de diciembre de 2017, mediante el cual se formuló el cargo único a la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS.

Ahora bien, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para el cargo único formulado en el auto No. 200.57 17.4331 del 27 de diciembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, respecto del cargo formulado y en caso de que se concluya que la investigada es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **<u>DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA.</u>**

Frente a la responsabilidad ambiental de la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, los cuales indican expresamente:

> *"(...)**"CARGO ÚNICO**. Efectuar la construcción de dos (2) espolones de 15 metros de longitud en el cauce del río Tua y bajo las coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y Longitud 72°54'36.5"W del municipio de Monterrey, con el fin de direccionar sus aguas a efectos de mejorar la estabilidad de las obras de protección del Oleoducto Santiago -El Porvenir a la altura del PK 69+350, los cuales no se encuentran contemplados en las obras de emergencia ni en la solicitud de permiso de ocupación de cauce, conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0920 del 30 de junio de 2016.*
>
> *La conducta descrita configura una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2915, en concordancia con lo establecido en el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974"*
> *(...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1286 del 13 de diciembre de 2021 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte de la sociedad CENIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, se encuentran en el componente hídrico superficial por construcción de dos (2) espolones de 15 metros de longitud construidos para direccionar las aguas del rio Túa con el fin de mejorar la estabilidad de las obras protección desarrolladas el Oleoducto Santiago - El Porvenir ubicado a la altura del PK 69+350, con coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y longitud 72°54'36.5"W, jurisdicción del municipio de Monterrey-Casanare, sin contar con la aprobación de la autoridad ambiental, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 102 y 105 del Decreto 2811 de 1974, configurándose sin lugar a dudas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la presunta infractora tenía pleno conocimiento de que las obras construidas debían ser informadas oportunamente a la autoridad ambiental, sin embargo omitió dicha obligación legal. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57 17.4331 del 27 de diciembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita realizada el 29 de marzo de 2016, correspondiente a la evaluación de la viabilidad de permisos de ocupación de cauce, sobre el rio Tua a la altura del PK 69+350, para la realización del mantenimiento a la tubería en las márgenes del derecho de vía en el cruce del oleoducto Santiago – Porvenir, en la vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0920 del 30 de Junio de 2016, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 102 y 105 del Decreto 2811 de 1974, en cabeza de la sociedad CENIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, quien acepta expresamente ser la responsable de la construcción de dos (2) espolones de 15 metros de longitud construidos para direccionar las aguas del rio Túa con el fin de mejorar la estabilidad de las obras protección desarrolladas el Oleoducto Santiago - El Porvenir ubicado a la altura del PK 69+350, con coordenadas geográficas Latitud 4°51'44.1" N y longitud 72°54'36.5"W, jurisdicción del municipio de Monterrey-Casanare.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la sociedad investigada, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.57 17.4331 del 27 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
> *(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

IX DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

> *"(...)*
> *Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del nesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

X CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

"(...) Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-395, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO**: Efectuar la construcción de dos (2) espolones de 15 metros de longitud en el cauce del río Túa y bajo las coordenadas geográficas Latitud: 4°51'44.1"N y Longitud: 072°54'36.5"W, del municipio de Monterrey, con el fin de direccionar sus aguas a efectos de mejorar la estabilidad de las obras de protección del oleoducto Santiago – El Porvenir a la altura del PK 69+350, los cuales no se encuentran contemplados en las obras de emergencia ni en la solicitud de permiso de ocupación de cauce, conforme a lo manifestado en el concepto técnico No.500.10.1.16-0920 del 30 de junio de 2016.*

La conducta descrita configura una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 30.418.710
Beneficio ilícito	B	$ 668.192
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Gran empresa (1,0)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0920 de 30 de junio de 2016 y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 668.192 + ((1,00 x $30.418.710) x (1 + 0) + 0)) x 1,0

MULTA = $ 31.086.903

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Treinta y un millones ochenta y seis mil novecientos tres pesos **($31.086.903)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-4831 de fecha 27 de diciembre de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa CENIT– TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con Nit.:900.531.210-3, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 31.086.903
Total Multa	**$ 31.086.903**

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°200.38.16-395, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.
(...)"

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.57 17.4331 del 27 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ($31.086.903).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.57 17.4331 del 27 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ($31.086.903).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE Y LOGÍSTCA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22.1539 ***FECHA*** 20 OCT 2022

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.395, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG
Proyectó: Melida Pastrana - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-491 del 20 de septiembre de 2022